



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

11.8 FEB 2008

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, de fecha 26 de Noviembre del 2007, contra el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de Noviembre del 2007; y el Informe N° 112-2008/GRP-460000, de fecha 17 de Enero del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Noviembre del 2007, la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de Noviembre del 2007, que resuelve emitir el Formulario de Verificación N° 79-2007 con resultado NEGATIVO, respecto de la Concesión para desarrollar Acuicultura a mayor escala con el recurso Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*) en un área de mar de 107.800 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Sechura, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura, porque dicha área fue solicitada anteriormente por la empresa Pesquera Libertad SAC, a la cual se le entregó el Formulario de Verificación N° 77-2007;

Que, la empresa recurrente sustenta su recurso impugnativo en el sentido que mediante el acto recurrido les niega la expedición de un nuevo Formulario de Verificación para el trámite de Concesión de Acuicultura de Concha de Abanico en un área de 107.800 hás, porque la misma área ha sido solicitada con anterioridad por la empresa Pesquera Libertad SAC, lo cual implica un error puesto que ya se contaba con un Formulario de Verificación N° 34-2007 sobre la misma área, expedido por la Dirección Regional de Producción de Piura; asimismo, manifiesta que con fecha 09 de Septiembre del 2007 a horas 09:47 a.m. se solicitó la renovación del Formulario de Verificación N° 34-2007 solicitud que fuera encausada posteriormente por la propia autoridad administrativa, mediante Oficio N° 4186-2007/GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, requiriéndosele el pago de S/. 172.00 nuevos soles; manifiesta que la Solicitud de fecha 09 de Noviembre del 2007 tiene el Registro N° 12051 y es anterior a la solicitud presentada por Pesquera Libertad SAC, que cuenta con Registro N° 12077; asimismo, señala que existe error de interpretación de la Dirección Regional de la Producción de Piura al considerar que el procedimiento de solicitud de Formulario de Verificación se inició con el Expediente N° 12153, de fecha 12 de Noviembre del 2007; sin embargo, manifiesta la empresa recurrente que éste documento encausó el procedimiento dispuesto por el Oficio N° 4186-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, es decir, se continuó el trámite iniciado el 09 de Noviembre del 2007, antes de la solicitud presentada por Pesquera Libertad SAC, argumenta que se sustenta en el Principio de Informalismo; asimismo, solicita la nulidad del acto recurrido puesto que está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral N° 437-2006/DCG de fecha 24 de Octubre del 2006, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, habilita a favor de la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción siete (07) áreas acuáticas para el desarrollo de las actividades de Acuicultura, dentro de las cuales se encontraba el área de 107.800 Hás, que origina el presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Oficio N° 2633-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 13 de Julio del 2007, se otorgó a la empresa recurrente el Formulario de Verificación N° 34-2007, respecto del área de 107.800 Hás, el cual tuvo una vigencia de sesenta (60) días hábiles, conforme se demuestra con la documentación que obra en autos; en tal sentido, la fecha de vigencia de la concesión del área de 107.800 Hás finalizaba el día 09 de Octubre del 2007; siendo así, con posterioridad a dicha fecha, la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC ha perdido la titularidad de la concesión, conforme lo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

11 8 FEB 2008

establece el Artículo 30° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, siendo el titular de la referida área, a partir del 10 de Octubre del 2007, la Dirección Regional de la Producción de Piura, quien podía disponer de la misma en caso existieran solicitudes de Formularios de Verificación;

Que, mediante Carta S/N recepcionado con fecha 09 de Noviembre del 2007, la empresa impugnante solicita la renovación del Formulario de Verificación N° 34-2007; sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de renovación, dicha empresa no contaba con la titularidad de la concesión, por lo que, no cabría la renovación de la misma; al respecto debemos precisar que la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC al no ser titular de la concesión, no tenía legitimidad para solicitar su renovación, es decir, la referida empresa no poseía una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Asimismo, debemos manifestar que mediante Oficio N° 4186-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 12 de Noviembre del 2007, la Dirección Regional de la Producción de Piura denegó la solicitud de renovación planteada por la empresa recurrente, por lo que, el procedimiento administrativo de renovación culminó con la notificación del referido acto administrativo, conforme lo regula el Artículo 29° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 30° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos administrativos son aquellos iniciados por los administrados para satisfacer sus derechos e intereses, pudiendo ser de aprobación automática o de evaluación previa, debiendo cada Entidad señalar los procedimientos administrativos en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; en tal sentido, el procedimiento administrativo de Formulario de Verificación es distinto del procedimiento administrativo de Renovación de Formulario de Verificación; en virtud a dicho supuesto normativo, la empresa impugnante mediante Carta N° 846, de fecha 12 de Noviembre del 2007, solicita Formulario de Verificación a fin de tramitar el otorgamiento de concesión del área de 107.800 Hàs, lo cual debe asumirse como un procedimiento administrativo que implica la emisión de un nuevo Formulario de Verificación, mas no la continuación del procedimiento de Renovación del Formulario N° 34-2007, por las consideraciones expuestas anteriormente; por lo que, la Dirección Regional de Producción de Piura mediante Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de Noviembre del 2007, resuelve emitir el Formulario de Verificación N° 79-2007 con resultado NEGATIVO, por cuanto el área solicitada fue otorgada a la empresa Pesquera Libertad SAC mediante Formulario de Verificación N° 79-2007;

Que, respecto a que el trámite de solicitud del Formulario de Verificación para que se otorgue la concesión del área de 107.800 Hàs, debe entenderse como continuación del tramite de renovación de la Concesión, iniciado con fecha 09 de Abril del 2007, en aplicación del Principio de Informalismo. Debemos precisar que el Principio de Informalismo regulado por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, hay que entenderlo en el sentido que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; principio administrativo que se ha aplicado en el presente caso, puesto que los requisitos para la solicitud de otorgamiento de concesión vienen establecidos en el TUPA de la Dirección Regional de la Producción de Piura, los cuales fueron cumplidos por la empresa impugnante, sin que la Dirección Regional de la Producción de Piura le exija requisitos formales que no sean necesarios para iniciar el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión para el desarrollo de la actividad acuícola;




RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

 Piura, **18 FEB 2008**

Que, el otorgamiento de la concesión del área de 107.800 Hás, a favor de la empresa Pesquera Libertad SAC, mediante Formulario de Verificación N° 79-2007, es totalmente válido, puesto que la referida empresa presentó su Solicitud de Otorgamiento de Concesión con fecha 09 de Noviembre del 2007, mientras que la empresa impugnante presentó su Solicitud de Otorgamiento de Concesión con fecha 12 de Noviembre del 2007, mediante Carta N° 846, esto es con posterioridad; por lo que, teniendo en cuenta el orden de prelación de las solicitudes presentadas ambas empresas, podemos determinar fehacientemente que la empresa Pesquera Libertad SAC presentó su solicitud con fecha anterior a la solicitud presentada por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC; siendo así, la Dirección Regional de la Producción de Piura previa calificación de los requisitos establecidos en el TUPA de dicha Entidad, procedió a otorgar la Concesión solicitada por la empresa Pesquera Libertad SAC de manera válida;

Que, respecto a la solicitud de nulidad de acto recurrido, planteado por el recurrente, debemos precisar que el Artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad; en tal sentido, la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, es decir, el interés público es el único supuesto habilitante que le permite a la autoridad administrativa obtener la invalidez del acto, supuesto que no se ha dado en el presente caso, puesto que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico; esto es, el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, ha sido emitido teniendo en cuenta la Constitución Política del Estado, Ley N° 27640 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, entendiéndose a ésta como una acepción del concepto de interés público; siendo así, el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-200-700 es plenamente válido y eficaz, no incurriendo en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedora de Productos Marinos SAC, contra el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo (resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - “Ley de Bases





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE
Piura, **18 FEB 2008**

de la Descentralización”, Ley N° 27867 - “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Proveedor de Productos Marinos SAC, contra el Oficio N° 4341-2007-GRP-420020-100-700, de fecha 20 de Noviembre del 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa Proveedor de Productos Marinos SAC, con domicilio en Pasaje Pieter Brueghel N° 110 Oficina 302 Distrito de San Borja - Lima; y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



Ing. GASTÓN CRUZ ALCEDO
GERENTE REGIONAL

